

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. No. 11001333603320130008300**

**Demandante: ÁNGEL JIMENEZ ORTEGÓN Y OTROS**

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
-E.A.A. B Y OTROS**

Auto de trámite No.524

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de disponer lo pertinente sobre el título de depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado por la Rama Judicial, relacionado con el proceso declarativo de la referencia.

**I. Antecedentes**

1. Mediante sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2018 (actualmente ejecutoriada) fue declarada administrativamente responsable la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -ESP por los perjuicios causados al señor Ángel Jiménez Ortega. De ese modo se ordenó a la Empresa de Servicios Públicos el pago concepto de perjuicios morales, por el valor de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, tanto para Ángel Jiménez Ortega como para su menor hija Jeraldine Jiménez Naranjo, más la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$70.529.491.00) M/CTE en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Ángel Jiménez Ortega.

2. Con auto del 16 de febrero de 2021 el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2020, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia el día 24 agosto de 2018, y fijó agencias en derecho de segunda instancia.

3. Posteriormente, el día 29 de junio de 2021 se realizaron dos consignaciones con destino al proceso de la referencia -a ordenes de este despacho- por valor de

VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.536.482) M/cte y otra por NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECE PESOS (\$92.426.013) M/cte. Esto se puso en conocimiento de las partes en auto del 21 de julio de 2021.

3. Por otro lado, mediante memorial del 26 de julio de 2021 el apoderado de la parte ejecutante allegó registro civil de defunción del señor Ángel Jimenez Ortegón (una de la persona que integra la parte actora), y solicita que la empresa de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.A.A.B aporte la liquidación que sustenta las consignaciones realizadas a órdenes del despacho.

## **II. Consideraciones**

Dado que el apoderado de la parte ejecutante puso de presente el deceso del señor Ángel Jimenez Ortegón, quien actuó en el proceso de la referencia, en nombre propio y en representación de su hija Jeraldine Jiménez Naranjo; **a efectos de establecer la titularidad del depósito judicial y la consecución de su entrega:**

1. Se requiere que el apoderado de la parte ejecutante demuestre en legal forma la calidad de herederos determinados por medio del documento idóneo emanado del juez o notario competente, así como el agotamiento del trámite respectivo frente a los herederos indeterminados.

Lo anterior por cuanto el juez administrativo carece de facultades para reconocer tal calidad o tenerla por acreditada solo por solicitud de parte.

2. Una vez se establezca lo anunciado en el punto anterior, los herederos del señor Ángel Jimenez Ortegón (q.e.p.d) deberán informar mediante documento suscrito por cada uno de ellos con nota de presentación personal, a quien deberá efectuarse la entrega del título.

Comoquiera que el título de depósito judicial en todo caso pertenece a la ejecutante y por contera a sus herederos, son estos -en caso de requerirse- quienes deben solicitar el fraccionamiento de este en favor del apoderado judicial, sumado a que los acuerdos de pago a los que haya llegado el poderdante con su apoderado incumben precisamente a los sujetos del acuerdo.

3. En consecuencia dada la relación apoderado-poderdante, quien funge como apoderado de la parte ejecutante debe gestionar la comunicación de los *“herederos del título”* con miras a cumplir con el punto uno y dos de las presentes disposiciones. Además se advierte que los títulos de depósito judicial son pasibles de prescripción; razón por la que es necesario que el profesional del derecho actúe dentro del término legal, so pena de la prescripción del título objeto de este proveído.

**Finalmente**, con relación a la solicitud frente a la empresa de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.A.A.B está será requerida para que allegue al despacho la liquidación que sustenta las consignaciones realizadas a órdenes del despacho por las sumas de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.536.482) M/cte y otra por NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECE PESOS (\$92.426.013) M/cte frente al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

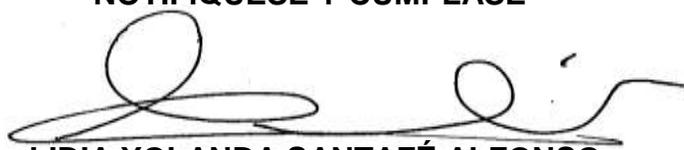
**PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto, a** efectos de establecer la titularidad del depósito judicial objeto de este proveído, y la consecución de su entrega:

1. Se requiere que el apoderado de la parte ejecutante demuestre en legal forma la calidad de herederos determinados por medio del documento idóneo emanado del juez o notario competente, así como el agotamiento del trámite respectivo frente a los herederos indeterminados.
2. Una vez se establezca lo anunciado en el punto anterior, los herederos del señor Ángel Jiménez Ortegón (q.e.p.d) deberán informar mediante documento suscrito por cada uno de ellos con nota de presentación personal, a quien deberá efectuarse la entrega del título, y si a bien lo tienen solicitar el fraccionamiento de este en favor del apoderado judicial.
3. Quien funge como apoderado de la parte ejecutante debe gestionar la comunicación de los *“herederos del título”* con miras a cumplir con el punto uno y dos predichos.

**SEGUNDO:** Se advierte que los títulos de depósito judicial son pasibles de prescripción, razón por la que es necesario que el profesional del derecho de la parte interesada actúe dentro del término legal, so pena de la prescripción del título.

**TERCERO: Requierase a la** empresa de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.A.A.B para que allegue la liquidación que sustenta las consignaciones realizadas a órdenes del despacho por las sumas de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.536.482) M/cte y otra por NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECE PESOS (\$92.426.013) M/cte frente al proceso de la referencia, según refiere la parte ejecutante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda  
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Santafe Alfonso**

**033**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c38e49b6b4f3b80d41259b53e1cde4468391423400ff6e72a2c2ff93e70ab7b**

Documento generado en 25/08/2021 06:44:02 AM

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>2</sup> Auto 1/2.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**